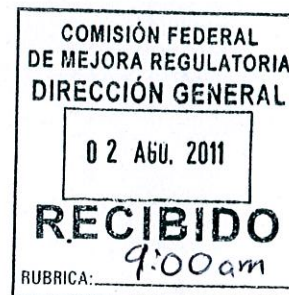


CPR

B001102842



ALCONSUMIDOR

www.alconsumidor.org

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

Adriana Labardini Inzunza, representante legal de Alconsumidor, A. C., señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones y documentos, ali.alconsumidor@gmail.com vengo a presentar observaciones y comentarios al proyecto de Reglamento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

ALCONSUMIDOR, A.C. es una organización de la sociedad civil, sin fines de lucro, independiente del gobierno e intereses empresariales, constituida el 6 de abril de 2006, por escritura pública no. 42,026 ante el notario público no. 102 del Distrito Federal, Lic. José María Morera, y con CLUNI ALC0604069019, con el objeto social de representar y defender los intereses y derechos de los consumidores y usuarios en ejercicio del derecho fundamental de asociación, protección y organización que nos otorga el artículo 28 constitucional y la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otras disposiciones nacionales e internacionales.

Sobre el Capítulo de Definiciones

Listado de Exclusión. Más allá de mera semántica, el utilizar los vocablos "listado de exclusión" en contravención del art. 18 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que lo denomina "**Registro público de consumidores**", sería contrario a la Ley. Adicionalmente, el Reglamento manda un mensaje de laxitud y baja prioridad a lo que debiese ser un registro de estricta privacidad de consumidores a los que queda prohibido contactar vía sus números telefónicos registrados, para enviar publicidad u oferta comercial. Pareciese que al usar la palabra listado, el Reglamento pretende diluir la fuerza del Registro, de por sí acotada, con la escasa aplicación de la ley por parte de las autoridades financieras que saben de la continua contravención de los bancos a estos registros y no los sanciona.



ALCONSUMIDOR

www.alconsumidor.org

Otras Definiciones faltantes:

Falta definir también en forma más precisa los conceptos de :

- Criterios y Recomendaciones conforme al art.39-IV de la Ley de la materia.
- Datos financieros o patrimoniales;
- Transmisión Internacional y Transferencia Internacional fueron omitidos en el Reglamento (o reunidos en una sola definición de "transmisión") por ser estas acciones una delicada y continua realidad actual objeto de regulación.
- Tratamiento a través de "espionaje" de los ISP's en tus direcciones de correo electrónico.

Art. 10 Principios

En nuestra opinión debiesen añadirse los principios de confidencialidad y seguridad que se regulan en los artículos 19 a 21 de la LPDPPP pues sin ellos pierden eficacia los principios rectores.

Art. 13 Debiese llamarse Solicitud del consentimiento no "Obtención" pues ello asume que se otorgará.

Art. 14 Nos preocupa sobremanera el que el consentimiento tácito opere por afirmativa ficta. La manifestación de la oposición debiese regularse de modo que sea amplia, flexible, y que se especifique qué medios deba como mínimo aceptar el responsable para recibir la oposición (telefónicos, electrónicos, centros de atención, por mensaje de texto a un número corto preestablecido vía celular, etc.) y que siempre deberá acusar recibo de dicha oposición. Las empresas siempre tienden a dictar las reglas del juego y acuden al expediente de "no recibimos su



ALCONSUMIDOR

www.alconsumidor.org

petición o reporte" y dictan unilateralmente presunciones que son a favor de ellas mismas. Ello sería inaceptable.

Asimismo es preciso reglamentar el consentimiento para el tratamiento de datos personales de menores de edad o personas sin capacidad de ejercicio y sujetos a patria postestad o tutela.

Arts. 18 y 19 Al revocarse el consentimiento, el Reglamento debe establecer un plazo máximo que no debiese exceder 72 horas para ejecutar la petición del titular y por ende cesar todo tratamiento de los datos personales del revocante bloqueando su transmisión también, de conformidad con el art. 25 de la ley.

Art. 24. Debiese incluir una fracción IV que se refiera a las transmisiones que se realicen.

Arts. 95 a 96 Nos parecen sumamente endeble e incompletos estos preceptos. La inscripción en el Registro de Consumidores no es potestativa para el responsable, sino para el titular. Debe llamársele así: Registro público de consumidores o de usuarios, no listas.

Imaginen que el Registro de Telecomunicaciones establecido por la ley de la materia, en el reglamento respectivo se le cambie la denominación a "Listado de telecomunicaciones" como degradándolo, sería inaceptable.

Adicionalmente, el artículo 96 claudica la reglamentación de los Registros de Profeco y Condusef; los declara listados y remite su reglamentación "a lo que establezcan las disposiciones aplicables". Esto es desaseado, negligente, como que ya no les dio tiempo y le dejan la tarea a no sabemos quien pues no hay tales disposiciones aplicables, sino este Reglamento el cual deja en un limbo a estos Reglamentos lo cual equivale y lo sabemos a institucionalizar la impunidad de aquellas



ALCONSUMIDOR

www.alconsumidor.org

empresas que contravengan las normas en materia de privacidad de consumidores registrados como ha ocurrido hasta ahora en que los bancos continúan llamando a las casas a ofrecer tarjetas de crédito ignorando el REUS.

Es más, este artículo 96 debiese especificar que se aplicarán las sanciones del art.64 de la ley por violar estos registros e incurrir en contravención del art. 63 fracción I de la Ley. Corresponde precisamente a este Reglamento precisar el alcance, consecuencias y sanciones por contravenir estos Registros.

Postergar la solución a las disposiciones aplicables es evadir el problema y avalar la impunidad. Ciertamente esperamos que este Reglamento proteja el interés público de las persons físicas, y no las ventas de las empresas que si pudiesen hacer mercadotecnia o minería de datos con las actas de nacimiento de las personas o los expedientes clínicos de los pacientes, lo harían.

Muy atentamente,

Adriana Labardini Inzunza

Alconsumidor, A.C.